



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE :JOSE JAIRO POSADA RODAS  
DEMANDADOS :LUISA VIRGINIA VELASQUEZ DE AGUDELO  
RADICACION :2015-355

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.188

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., sin que el demandante haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por esta instancia judicial, en providencia de fecha 02 de febrero de 2021, y notificada por estados el día 04 de febrero de la misma anualidad, necesario ello para el impulso del proceso, comporta entonces que este Despacho Judicial, tenga por desistida tácitamente la respectiva demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo de dicho articulado.

Establece el Art. 317 del C.G.P., que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Por lo anterior, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Sin Condenas en costas ni perjuicios toda vez que no se causaron.

CUARTO.- Cumplido lo anterior ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, **22 DE ABRIL DEL 2021**  
Notificado por anotación en el estado No. **65**

De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario